

dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

46. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

47. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

48. Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo ahora y en lo sucesivo cada dos años, y siempre que se pretenda hacer en ellos alguna modificación.

49. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Compañía.

50. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

51. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho para usar de ella en los mismos términos y bajo

las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las preveniciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

52. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones de ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido.

53. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

54. La Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

55. La Compañía depositará, en el término de seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato en el Banco Nacional de México, la cantidad de veinte mil pesos

en títulos de la Deuda pública reconocida, para garantizar las estipulaciones del presente Contrato y cuya cantidad perderá en caso de caducidad, pudiendo la Compañía disponer de los réditos en el caso de que los documentos que se depositen causaren interés.

56. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en el art. 5º.

III. Por verificarse el transporte de alguna fuerza armada extranjera, sin el permiso del Gobierno de la Unión, y también por hacer el transporte de efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el permiso del Ejecutivo de la Unión, salvo en ambos casos, que la Compañía compruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

IV. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á algún gobierno, Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Compañía, siendo además nula toda estipulación en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, tan luego como haya mérito para ello.

57. En los casos de caducidad de las fracciones II y III del artículo anterior, perderá la Compañía la fianza y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho lo tendrá para tomarlo todo, previo el plazo correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes

de comenzar á actuar, designarán un tercero que decida en caso de discordia.

58. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

59. La duración de este Contrato será de noventa y nueve años, contados desde la fecha de su promulgación, y al expirar este plazo, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, pasará en perfecto buen estado y sin gravamen alguno á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Compañía con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nación serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Compañía, y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Compañía, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

60. El Ciudadano Juan B. Caamaño y Cª, se obliga á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular, ni á una Compañía, sin el permiso previo del Ejecutivo

de la Unión, quien exigirá las garantías que crea necesarias, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo.

México, Mayo siete de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío.—J. B. Camaño y Compañía.*

NÚMERO 11,612.

Mayo 31 de 1892.—*Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato de reforma de la concesión á la Compañía Constructora Nacional Mexicana, de 5 de Julio de 1886.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. James Sullivan, representante de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, reformando algunos artículos de la concesión de 5 de Julio de 1886, en la parte correspondiente á esta Compañía.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1892.—*G. Cosío*.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James Sullivan, en representación de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, reformando algunos artículos de la concesión de 5 de Julio de 1886, en la parte correspondiente á esta Compañía.

Art. 1. Se reforman los arts. 4º, 19, 38 y 48, de la ley de concesión, fecha 5 de Julio de 1886, de la manera siguiente:

I.—Art. 4º La Empresa se obliga á presentar desde luego los proyectos generales de la vía entre Colima y Guadalajara, á comenzar los trabajos de construcción de esta misma vía, dentro de cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa presentación de los proyectos definitivos, por secciones, por lo menos, de veinte kilómetros, á continuar sin interrupción estos trabajos en la escala ó cantidad necesarias para que quede concluido este tramo de camino de hierro, dentro de los tres años siguientes á la mencionada fecha de la promulgación de este Contrato.

Si se realiza la terminación de esta vía dentro del plazo de tres años, la Empresa tendrá derecho á que se le dé una prima de cinco mil pesos por kilómetro hasta por doscientos setenta kilómetros, pagadera esta prima en certificados de construcción amortizables en los mismos términos que se estipulan en el art. 20 del Contrato de 5 de Julio de 1886 y en ese mismo caso de la conclusión del camino de hierro de Colima á Guadalajara dentro del período de tres años, se considerarán prorrogados por cuatro años los plazos á que se refiere el art. 4º del mismo Contrato de 5 de Julio de 1886.

La Empresa sólo tiene obligación en los tres primeros años, de construir el tramo de Colima á Guadalajara; pero pasado este plazo si se termina esta vía, tendrá obligación de construir por lo menos doscientos kilómetros cada dos años en el conjunto de las demás líneas y ramales y tendrá derecho para que se le tome en cuenta de ese minimum bisanual, la mayor extensión que hubiere

construido en cualquiera de los bienios precedentes por sí mismo ó por distinta Compañía; pero de manera que todas las vías quedan concluidas para el 5 de Julio de 1900.

II.—Art. 19. Para auxiliar la construcción de las líneas y ramales de ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refiere, el Gobierno de la República seguirá dando la subvención de siete mil pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Los certificados de construcción que para el pago de la subvención y de la prima, emita el Gobierno para ser amortizados como lo dispone el art. 20 del Contrato que ahora se reforma, con el seis por ciento de los derechos aduanales, no comenzarán á amortizarse sino después que lo hayan sido en su totalidad los devengados hasta esta fecha, en virtud del Contrato de concesión que por éste se modifica.

III.—Art. 38. Se adiciona con lo siguiente: Todas las concesiones á que este Contrato se refiere, caducarán en la parte no construida.

A. Por no comenzar los trabajos de construcción en el tramo de Colima á Guadalajara, dentro del plazo de cuatro meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

B. Por suspender los trabajos en el mismo tramo durante seis meses, sin causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

C. Por no concluir este tramo dentro del plazo de tres años.

IV.—Art. 48. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos para el servicio de este ramo, según lo dispone ó disponga el Código Postal.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión de 5 de Julio de 1886.

3. Este Contrato de reformas, no modifica los derechos adquiridos y obligaciones contraídas por la Compañía del camino de fierro Nacional Mexicano, en virtud del mencionado Contrato de 5 de Julio de 1886.

México, Abril nueve de mil ochocientos

noventa y dos.—*Manuel G. Cosío.—James Sullivan.*

NÚMERO 11,613.

Mayo 31 de 1892.—*Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato de reforma del de 4 de Junio de 1891, con O. Maldonado para la construcción de un ferrocarril del río Teapa, Tabasco á Solosuchiapa, Chiapas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Francisco P. Aspe, representante de la testamentaria del C. Octavio Maldonado, concesionario del ferrocarril de Teapa, Estado de Tabasco, á Solosuchiapa, Estado de Chiapas, reformando la concesión relativa aprobada por decreto de 4 de Junio de 1891.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*V. Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1892.—*G. Cosío*.—Al.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente: